

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-147/2010.

**ACTORA: MARÍA SALUD MAGAÑA
BEDOLLA**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
SÍNDICO, REGIDORES Y SECRETARIO
DEL AYUNTAMIENTO DE
TZINTZUNTZAN, MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.**

México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-147/2010, promovido por María Salud Magaña Bedolla, respectivamente, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, en contra de los acuerdos tomados en la reanudación de la sesión numero XCII, celebrada por dos terceras partes de los integrantes del Cabildo del Municipio y de su Secretario del Ayuntamiento, al no convocar a la actora a la llamada continuación.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección de funcionarios. El once de noviembre de dos mil siete, se eligió al Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, para el período 2008-2011.

2. Sesión XCII del Ayuntamiento. A las trece horas con tres minutos del once de mayo de dos mil diez, se inició la sesión en el recinto convocado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, para esa fecha; en la que algunos integrantes de cabildo pidieron trasladarla a la Presidencia Municipal; pero antes de que se tomara la votación al respecto, el síndico y cinco regidores se retiraron, por lo que dicho presidente la declaró suspendida y señaló que se reanudaría en días posteriores, previo citatorio.

3. Continuación de la sesión XCII del Ayuntamiento. No obstante lo anterior, el mismo día, y en las instalaciones de la presidencia municipal, el síndico y cinco regidores tomaron diversos acuerdos en la llamada reanudación de la sesión XCII, relacionados, entre otras cuestiones, con el nombramiento de Benito García Nambo como Tesorero Municipal, la apertura de las oficinas de la Tesorería Municipal que el presidente había clausurado; la conformación de una comisión para seguir el procedimiento de apertura y el deslinde del Síndico y Regidores firmantes, así como de Benito García Nambo, del manejo indebido de los recursos financieros del ayuntamiento desde el dos de diciembre de dos mil nueve, hasta en tanto no se diera el cambio de nombre y la firma ante la institución financiera correspondiente.

4. Presentación del juicio. Inconforme con los acuerdos tomados en la reanudación de la sesión XCII, por no haber sido convocado a la llamada continuación de la sesión, por escrito presentado ante la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, el veinticinco de mayo de dos mil diez, María Salud Magaña Bedolla promovió el presente juicio ciudadano.

5. Recepción de demanda. El treinta y uno de mayo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió el escrito de demanda y documentación atinente.

6. Turno. En la misma fecha, se turnó la demanda al magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación y admisión de demanda. El siete de junio, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda.

8. En su oportunidad, al estar debidamente integrado el expediente, se cerró la instrucción, quedando los expedientes en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala

Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4, 79, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un asunto promovido como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que la actora aduce infracciones a su derecho de ser votado, en la vertiente de permanencia y desempeño al cargo de elección popular para el que fue designado, y toda vez que no se está en un supuesto específico de competencia de una sala regional.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre otros, de los juicios promovidos por ciudadanos en los que se afecten derechos político-electorales del ciudadano.

La distribución de la competencia entre las salas del tribunal para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, fuera de la definida por la propia Constitución,

conforme con el párrafo octavo del precepto constitucional citado, se determina en la propia Constitución y en las leyes.

En ese sentido, el precepto Constitucional citado, los artículos 189, 189 bis y 195 de la ley orgánica, y 83 de la ley de medios de impugnación, regulan la competencia de la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer de los juicios ciudadanos vinculados con las controversias que expresamente se mencionan.

En tanto, para los casos cuya competencia no se prevé expresamente, este tribunal ha considerado que debe conocer de los mismos, en cuanto máxima autoridad en la materia jurisdiccional electoral, salvo lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución, porque es el órgano que tiene la competencia originalmente establecido para resolver las impugnaciones de actos electorales, de tal forma que, si un asunto no es de la competencia expresa de las salas regionales del tribunal, deberá ser resuelto por la Sala Superior.

En el caso, la materia en controversia está relacionada con la tutela del derecho fundamental a ser votado, pero en su modalidad del derecho a permanecer y ejercer el cargo para el que ha sido electo un ciudadano.

Esta hipótesis es de la competencia de la Sala Superior, porque no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos citados, en los que se prevén los asuntos que pueden ser del conocimiento de las Salas Regionales.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que la actora señala como responsables de la emisión de los actos reclamados, consistentes en los acuerdos tomados en la reanudación de la sesión XCII, tanto las dos terceras partes de los integrantes del cabildo de Tzintzuntzan, Michoacán, como el secretario del ayuntamiento, Santiago Bruno Hipólito.

Toda vez que la regidora propietaria a la actora se queja de diversas cuestiones y aduce no conocer la fecha en que se emitieron los acuerdos reclamados, lo procedente es identificar con precisión los actos reclamados en los juicios ciudadanos

Del análisis integral de las demandas así como de las constancias de autos se advierte que el a la actora reclama los acuerdos tomados en la reanudación de la sesión número XCII, llevada a cabo el once de mayo del presente año, por las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, entre ellos, la destitución del Tesorero Municipal, Maximino Ceras Rendón y el nombramiento de Benito García Nambo, como nuevo tesorero; así como la apertura de las oficinas de la Tesorería Municipal.

TERCERO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior considera que ha lugar a determinar el sobreseimiento en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de actualizarse la causa de improcedencia prevista en

el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las violaciones que invoca la promovente no corresponden a derechos político-electorales.

En consideración de la Sala Superior, la demanda del enjuiciante es improcedente, toda vez que el juicio para la protección de los derechos político electorales no es el instrumento procesal idóneo para controvertir los actos precisados, ya que dicho medio procesal no comprende en su objeto la pretensión planteada, porque los hechos invocados como causa de pedir no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación federal electoral, para fundar la acción del demandante.

El artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que son parte en los medios de impugnación, la autoridad o el partido político que hayan emitido el acto o resolución impugnado, dando de ese modo por sentada la existencia de una situación, de hecho o de derecho, que afecta el interés jurídico de la actora, según su argumentación.

En esa tesitura, los artículos 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, inciso b), ambos del ordenamiento señalado con antelación, establecen los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como los efectos de las sentencias que se dicten, en dicho medio de impugnación, esto es, revocar o modificar el acto o

resolución impugnado y restituir a la promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que haya sido violado en su perjuicio.

Tal afirmación conduce a precisar, que un elemento indispensable para la válida integración del proceso y para determinar la procedibilidad de un juicio o recurso electoral, exige la satisfacción de ciertos requisitos, formales y materiales, como elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal, cuyo cumplimiento es indispensable para que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de un asunto sometido a su consideración, los cuales han sido identificados como presupuestos procesales, con la característica de que la falta de alguno de ellos determina la improcedencia y, por tanto, impide al juzgador tomar una decisión sustancial o de fondo.

De las explicaciones dadas por la doctrina procesal, se puede afirmar que existe uniformidad en considerar, como un elemento indispensable para la válida integración del proceso, la existencia de un hecho o acto que se estime violatorio de derechos o prerrogativas.

Estos presupuestos, tratándose de procesos impugnativos, se vinculan con la situación originada por la responsable, caracterizada por el acto u omisión que se estima contrario a la situación jurídica protegida por el Derecho.

En la materia electoral, como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación es, entre otros, la existencia de

un acto u omisión atribuido a una autoridad electoral o a un partido político, que afecte derechos de naturaleza electoral.

En esa virtud, para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones que recaen al juicio ciudadano pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, revocarlo o modificarlo, para restituir a la promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Consecuentemente, si no existe el acto positivo o negativo de naturaleza político electoral, no se justifica la instauración del juicio, porque, en tal caso, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los numerales 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procede cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse

individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que están estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de éstos garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

De lo anterior se colige que para la procedencia de este juicio, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que el promovente sea un ciudadano mexicano;
- b) Que el ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual o a través de su representante, y
- c) Que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar o ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sin embargo, también pueden ser objeto de protección los derechos fundamentales necesarios para hacer valer las prerrogativas señaladas, conforme a la interpretación efectuada

por la Sala Superior, en la jurisprudencia S3ELJ 36/2002, publicada en las páginas 164 y 165 de la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación.

La jurisprudencia en cuestión es del contenido literal siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.—En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Lo hasta aquí expuesto permite establecer, que únicamente puede ser materia del juicio señalado, la violación a cualquiera de los derechos mencionados, siempre que se aleguen como

propios y exclusivos del impugnante, con la finalidad de que el acto o resolución reclamado se revoque, modifique o anule, para restituir a la actora en el goce o ejercicio del derecho transgredido.

Ahora bien, resulta conveniente tener presente que esta Sala Superior ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, este órgano jurisdiccional federal consideró que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

Al respecto, resulta pertinente tener presente que, conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, que el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo; sin embargo, ante la imposibilidad jurídica y material de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan el poder público en forma directa e inmediata, la propia Constitución en su artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en su respectivo ámbito de competencia.

En ese tenor, la Constitución Federal en sus artículos 41, 115 y 116 dispone que el mecanismo para la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los ayuntamientos, es la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que las elecciones libres, auténticas y periódicas constituyen el medio por el cual, el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de integrar los órganos de ejercicio del poder público y que los candidatos electos, en estas elecciones, deben ser precisamente los sujetos por conducto de quienes el pueblo elector ha de ejercer su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos

efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador.

En mérito de lo anterior, se debe considerar que los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante; por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto del que se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político-electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase “para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes”, aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio con todas las atribuciones inherentes al mismo, a excepción de los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Si se considerara que el derecho de voto pasivo sólo comprende la postulación del ciudadano como candidato a un cargo de representación popular, la posibilidad de que los demás ciudadanos voten válidamente por el candidato y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente, por las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad

perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, consistente en que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a las autoridades jurisdiccionales para defender ese derecho y los que de éste derivan, frente a actos u omisiones que tengan como contenido o consecuencia desconocer o restringir ese derecho.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En resumen, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular. Este criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, entre otros precedentes, al dictar sentencia en los juicios que dieron motivo a la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

Ahora bien, el pleno ejercicio de las atribuciones constitucional y legalmente encomendadas a los integrantes del Cabildo, constituye una garantía del adecuado respeto a la voluntad ciudadana que encomendó el desempeño de una tarea representativa a uno de sus pares.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

No obstante lo anterior, cuando la temática se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino

como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal.

En efecto, la naturaleza misma de los Ayuntamientos reconocida en las disposiciones constitucionales mencionadas anteriormente, conduce a concluir que tienen una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

En ese contexto, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el que nos ocupa, dado que no guardan relación con derecho político electoral alguno sino con el desenvolvimiento de la vida orgánica de los Ayuntamientos.

Lo anterior fue considerado por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-25/2010.

Al aplicar los conceptos anteriores al caso concreto, se tiene los actos reclamados no guardan relación con derecho político electoral alguno sino con el desenvolvimiento de la vida orgánica del Ayuntamiento de Tzintzuntzan.

Efectivamente, a la actora impugna los acuerdos tomados en la reanudación de la sesión numero XCII, celebrada por dos

terceras partes de los integrantes del Cabildo del Municipio y de su Secretario del Ayuntamiento, al no convocarlo a la llamada continuación de la sesión.

De esta manera, sobre la base de que el la actora no fue convocados legalmente a la llamada reanudación de la sesión XCII, aduce la ilegalidad de los acuerdos tomados en ella, relacionados con cuestiones administrativas, entre otras, con la apertura de las oficinas de la Tesorería Municipal que el presidente había clausurado; la conformación de una comisión para seguir el procedimiento de apertura y el deslinde del Síndico y Regidores firmantes, así como de Benito García Nambo, del manejo indebido de los recursos financieros del ayuntamiento desde el dos de diciembre de dos mil nueve, hasta en tanto no se diera el cambio de nombre y la firma ante la institución financiera correspondiente.

La actora aduce que en virtud de que no fue convocado a la reanudación de la citada sesión, se les afecta su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño al cargo.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que los actos reclamados no son susceptibles de ser analizados de manera destacada en juicios ciudadanos, dado que en primer lugar no son emitidos por alguna autoridad electoral ni incide de manera material o formal en el ámbito electoral o en el desempeño del cargo, sino que constituyen actos estrictamente administrativos celebrados por las dos

terceras partes de los integrantes del Cabildo del Municipio, en uso de su facultad administrativa de tomar acuerdos en la materia, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica Municipal.

Los indicados funcionarios tomaron diversos acuerdos de naturaleza administrativa relacionados con el funcionamiento del ayuntamiento, pues entre otras cuestiones, decidieron la apertura de las oficinas de la Tesorería Municipal que el presidente había clausurado; la conformación de una comisión para seguir el procedimiento de apertura y el deslinde del Síndico y Regidores firmantes, así como de Benito García Nambo, del manejo indebido de los recursos financieros del ayuntamiento desde el dos de diciembre de dos mil nueve, hasta en tanto no se diera el cambio de nombre y la firma ante la institución financiera correspondiente, cuestiones que nada tienen que ver con el desempeño del cargo, pues con esos acuerdos no se destituye a la actora como regidora del ayuntamiento, además la falta de convocatoria de la que se duele, se relaciona con la regulación del funcionamiento del ayuntamiento en cuanto a la manera de llevar a cabo las sesiones, en términos de artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal.

En efecto, en autos obra copia certificada del acta levantada con motivo de la reanudación de la sesión a que se ha hecho referencia, la cual tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios y es apta para demostrar la existencia de los acuerdos

administrativos tomados por las dos terceras partes del ayuntamiento.

En el documento en cuestión se advierte que en el orden del día de la sesión se tratarían varios asuntos relacionados con el funcionamiento del ayuntamiento, entre ellos:

- Situación del Tesorero Municipal.

-Análisis y en su caso aprobación del POA 2010.

- Análisis y aprobación del presupuesto de ingresos y egresos 2010.

- Asuntos generales.

Los temas a tratar fueron puestos a consideración en una sesión ordinaria, que conforme a lo dispuesto en el artículo 26, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal son reuniones que el Ayuntamiento de Tzintzuntzan celebra para resolver los asuntos que le correspondan, de la administración municipal y que deberán llevarse a cabo por lo menos dos veces al año.

Con relación al tema de la situación del Tesorero Municipal, entre otras decisiones, las dos terceras partes del ayuntamiento, acordaron abrir las oficinas de la Tesorería Municipal e implementar un programa para tal apertura, lo cual guarda relación directa con las funciones de los ayuntamientos previstas en el artículo 32 de la Ley invocada.

Asimismo, las decisiones tomadas sobre el deslinde de responsabilidad de los regidores, del síndico y del Tesorero, del manejo indebido de los recursos financieros, es claro que no tienen naturaleza electoral sino guardan relación con la administración económica del órgano.

Respecto a los temas del análisis y en su caso aprobación del POA 2010 y del presupuesto de ingresos y egresos 2010, debe destacarse que la aprobación del Programa Operativo Anual (POA) tiene que ver con las funciones del ayuntamiento en general, en tanto que el presupuesto de ingresos y egresos 2010, guarda relación directa con las funciones del ayuntamiento en materia de hacienda pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, incisos a), b) y c) de la Ley Orgánica Municipal.

Lo descrito evidencia, independientemente de que no se hayan tomado decisiones sobre el POA y el presupuesto de ingresos y egresos, que la materia de la sesión XCII estuvo constituida por la realización de actos administrativos y no electorales, llevados a cabo por la las dos terceras partes del ayuntamiento, esto es, guardan relación con el desenvolvimiento de la vida orgánica del Ayuntamiento, y nada tienen que ver con derecho político electoral alguno.

En este orden de cosas, es posible afirmar que lo relativo a la legalidad o ilegalidad de la convocatoria a la reanudación de la sesión XCII de referencia, guarda relación directa con el

carácter administrativo de los acuerdos que se tomaron en dicha sesión, y con el funcionamiento del órgano municipal.

Por tanto, se debe considerar que la decisión sobre la legalidad de los actos impugnados escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal.

De ahí que resulte indiscutible que la naturaleza de los actos que la enjuiciante pretende reclamar en el juicio ciudadano es formal y materialmente administrativa, por lo que queda fuera totalmente al ámbito de conocimiento de este órgano jurisdiccional especializado.

Consecuentemente, como se actualiza la causa de improcedencia invocada, lo conducente en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es determinar el sobreseimiento en el juicio ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovido por María Salud Magaña Bedolla, en contra de los acuerdos emitidos en la reanudación de la sesión XCII de once de mayo de dos mil diez, llevada a cabo por las dos terceras partes de

los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán e imputados también al Secretario del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán.

Notifíquese: por oficio, a la responsable, con copia certificada de esta sentencia, **por correo certificado** a la actora, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO